

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 407/19

Buenos Aires, 3 de mayo de 2019

B.O.: 7/5/19

Vigencia: 7/5/19

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Disponibilidades, valores a depositar y créditos con medios de cobranza. Moneda extranjera. Previsiones por incobrabilidad. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el pto. 39.1.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“39.1.2.1. Disponibilidades, valores a depositar y créditos con medios de cobranza:

39.1.2.1.1. Disponibilidades:

Composición, exposición y valuación:

El mencionado rubro se compone de los siguientes conceptos por los cuales deberán seguirse los siguientes lineamientos:

1. Caja:

– Efectivo: se compone de los saldos en efectivo los cuales deberán ser depositados íntegramente en las cuentas bancarias de la entidad el día hábil siguiente al cierre.

– Fondos fijos: se compone de los saldos debidamente conciliados y rendidos que el órgano de administración de la entidad decida destinar a la cobertura de gastos menores.

– Valores a depositar: cheques a nombre de la entidad aseguradora que cuenten con acreditación bancaria dentro de las noventa y seis horas hábiles desde la fecha de cierre del ejercicio o período.

2. Bancos:

Saldos debidamente conciliados contra extractos de las cuentas bancarias de titularidad de las entidades. En su contabilización no deberán incluir partidas por depósitos que no hayan sido efectivamente realizados o cuya acreditación bancaria supere las noventa y seis horas hábiles desde la fecha de la realización del depósito.

Adicionalmente en cuadro anexo a los estados contables deberán informar un cuadro resumen de las conciliaciones bancarias, detallando por Banco, el saldo contable, las partidas pendientes de registración contable (débitos y créditos, en pesos y en cantidades); las partidas pendientes bancarias (débitos y créditos, en pesos y en cantidades) y el saldo según extracto.

3. Cobros con tarjetas de crédito/débito o entidades de cobranzas habilitadas:

Lo conforman todas aquellas imputaciones de cobranza que hayan sido aplicadas a las pólizas de los asegurados, mediante el cobro vía tarjeta de crédito/débito, ya sea por pago puntual o débito

automático o a través de las entidades de cobranza habilitadas. Podrán registrar como disponibilidades aquellos lotes pendientes de acreditación que se regularicen mediante la efectiva acreditación bancaria dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de ejercicio o período.

39.1.2.1.2. Créditos con medios de cobranza y valores a depositar:

Créditos con tarjetas de crédito/débito o entidades de cobranza habilitadas:

Deberán contabilizarse en las cuentas de crédito específicas incluidas en el 'plan de cuentas uniforme' vigente, identificando las empresas recaudadoras; todas aquellas imputaciones de cobranza que hayan sido aplicadas a las pólizas de los asegurados y cuya rendición o transferencia a cuentas bancarias se encuentre pendiente de acreditación en Bancos y que no cumplan con lo establecido en el inc. 3 del pto. 39.1.2.1.1.

Valores a depositar:

Incluye los cheques a nombre de la entidad aseguradora que no cuenten con acreditación bancaria dentro de las noventa y seis horas hábiles desde la fecha de cierre del ejercicio o periodo”.

Art. 2 – Sustitúyase el pto. 39.1.2.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“39.1.2.2. Activos y pasivos, en moneda extranjera y/o con cláusula de ajuste:

Las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período se convertirán a moneda de curso legal a los tipos de cambio vigentes a la fecha en que se practican los estados contables, publicados por el Banco de la Nación Argentina o los que rijan en el Mercado para la pertinente operación, los que serán comunicados por la S.S.N.

Las colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, deben convertirse hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación”.

Art. 3 – Sustitúyase el pto. 39.2.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“39.2.2. Otras previsiones por incobrabilidad, deterioro e irrecuperabilidad de activos:

39.2.2.1. Al cierre de cada ejercicio o período las aseguradoras y reaseguradoras deben calcular la correspondiente previsión ya sea por incobrabilidad, deterioro o irrecuperabilidad de todas aquellas otras partidas componentes del activo, respecto de las cuales se presuma su incobrabilidad, deterioro o irrecuperabilidad.

Cómo mínimo:

a) Con relación a las partidas contabilizadas como, cheques rechazados, deudores en gestión judicial o conceptos similares, deberá constituirse una previsión por incobrabilidad del ciento por ciento (100%) de los importes activados que no hayan sido regularizados dentro de los treinta días posteriores al cierre de ejercicio o período.

b) Con relación a las partidas contabilizadas como créditos con medios de cobranza y con tarjetas de crédito/débito, debe constituirse una previsión por incobrabilidad del ciento por ciento (100%) de los importes activados que no se hubiesen regularizado dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio o período.

c) Para el caso de los valores a depositar por los que no haya sido registrado un rechazo y hubieran corrido más de treinta días adicionales a la fecha de vencimiento del valor se debe constituir una previsión por incobrabilidad del ciento por ciento (100%) de los importes activados”.

Art. 4 – De forma.